

San Juan de Pasto, 06 de marzo del 2020

19

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref: Memorial Poder

LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.284.698 de la Florida (N), actuando en nombre propio de manera respetuosa manifiesto ante ustedes que confiero poder amplio y suficiente al señor **GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.251 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 220.435 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa jurídica dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019 - 1051, que cursa en su despacho en mi contra y donde funge como demandante la sociedad COOLMILCOOP LTDA

Mi apoderado, queda investido de las más amplias facultades de las cuales trata el artículo 77 del C.G.P. y demás de las misma naturaleza inherentes al poder, como son las de conciliar, recibir, entregar, disponer, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos, incidentes, nulidades, interponer excepciones solicitar pruebas y demás requeridas para el cumplimiento de este mandato y lo exonero de cualquier responsabilidad patrimonial, salvo aquellas que se deriven de su inobservancia de sus deberes.

Sírvase reconocer personería jurídica para tales fines al Dr. **Yonda Castillo** en los términos del presente mandato, para lo cual comparezco ante autoridad competente con el fin de autenticar mi firma.

Atentamente,


LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA
C.C. No. 27.284.698 de la Florida (N)

Acepto,


GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO
C.C. No. 80.763.251 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220/435 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

06 MAR 2020

EN PASTO, COMPARECÍO Libia Marina Rosero P.
ANTE LA NOTARIA Primera de Pasto A QUIEN IDENTIFIQUÉ
CON C.C. N. 27284698 DE LA FLORIDA (N) Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE DEL MISMO PERTENECE A LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE: 

DRA. MABEL MARTÍNEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA DE PASTO



13

Razón Social....: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA
 Tipo Identific...: 1
 Cód. Embargo....: 1506553
 Cód. Tipo de Ley: 02
 Prioridad Embargo: 10
 Déb/Pago Congel.: 1
 Estado Embargo...: A
 Cód. de Proceso.: 88362410
 Nro de Radicado.: 20190105100
 Nom. Ente Legal.: JUZGADO 42 PE CAU COM
 Nom. Funcionario: HEIDY LORENA PALACIOS MUNOZ
 Id. Demandante...: 8300898823
 Nom. Demandante.: COLMILCOOP LTDA
 Origen Recursos.:
 Cuenta de Pago...: 110012041060

Nro Documento: 000000027284698
 Fecha Embargo: 11/19/19
 Valor Embargo: 24,000,000.00
 Embargo Relac: 0
 Of. Contable.: 918
 Hist/Masivo...: M
 Nro de Oficio: 2641
 Radicado 2....: 11001400306020190105100

Porc. Embargo: 3
 Campo Usuar.3: 40.00
 Campo Usuar.4:
 Bloq. Manual.: .00
 Déb. Manual...: .00
 Tot. Bloq. Sist.: .00
 Tot. Déb. Sist...: 14,913,598.21

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA(apartamento)

Para efectos legales de la celebración del presente contrato de arrendamiento de un bien inmueble entre: **CARMEN AMELIA PORTILLA**, Identificación C.C No. 30.722.240 de Pasto, y se denominará **ARRENDADOR**, y la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** identificada con cédula No. 27.284.698 de la Florida Nariño, quien en adelante se denominara **ARRENDATARIA**., Celular No. 3113430747 **MODALIDAD DEL CONTRATO: (Individual)**

CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Primera.- Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Apartamento ubicado en la carrera 6E No. 16-29 en el barrio Lorenzo, apartamento ubicado en el segundo piso.

Segunda.- Canon de arrendamiento y forma de pago: El arrendatario se obliga a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de (\$800.000) (OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE), esta suma se pagará anticipadamente al arrendador o a su orden, en la CARRERA 6e No. 16-29 barrio Lorenzo Apartamento tres, el día 8 de cada mes. Se deja un depósito de \$300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE) que se devolverán al finalizar el contrato o se utilizarán para pago de servicios o reparación de daños.

Tercera.- Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 6 meses contados a partir del 8 DE ENERO DE 2019 AL 8 DE JULIO DE 2019. El contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta estipulados en este contrato, si ninguna de las Partes dentro de los tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. **Parágrafo:** No tendrán lugar a indemnización si el aviso de la terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato.

Cuarta.- Destinación: El inmueble objeto de este contrato será destinado exclusivamente por el arrendatario para vivienda familiar, lo cual quiere decir que solamente el núcleo familiar de los arrendatarios podrán vivir en el apartamento, no pudiendo darle otra destinación sin el consentimiento expreso del arrendador, de acuerdo a lo manifestado por el arrendatario vivirán 2 personas en el apartamento. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar, transferir su tenencia o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral tres del artículo 528 del código del comercio de tal suerte y la responsabilidad de los arrendatarios no cesaran con la enajenación en el registro mercantil.

Quinta.- Recibo y estado. – El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado. El arrendatario, a la terminación del contrato, deberá devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. En la cláusula Vigésima segunda se anexa el respectivo inventario.

Sexta.- Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación

en su totalidad por el Arrendatario. **Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Séptima.- Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble (Agua, energía y gas) desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. **Parágrafo 1:** El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del contrato y por ende es una causal para la terminación de este. **Parágrafo 2:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble (acueducto, electricidad, alcantarillado y gas) que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 3:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador. **Parágrafo 4.** El servicio de energía es completamente independiente, el servicio de agua deberá compartir el pago con el arrendatario del local.

Octava.- Exigencias o garantías: Por ser el contrato por 6 meses se exige un solo fiador.

Novena.- Obligaciones de las partes. – Son obligaciones del arrendador, las contenidas en el artículo 8 de la ley 820 de 2003. Son obligaciones del arrendatario las contenidas en el artículo 9 de la ley 820 de 2003 y el libro 4 del código civil.

Décima.- Terminación del contrato.– Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del Arrendador las previstas por el artículo 22 de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en el artículo 24 de la misma ley. **Parágrafo.** – No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (L. 820/2003, Art. 21).

Décima primera Preaviso.– El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley 820/2003, art. 23. Cumplidas estas condiciones El Arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, El Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

Décimo segunda.- Cláusula penal. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por el triple del valor mensual del arrendamiento que esté vigente al momento que tal incumplimiento se presente a título de pena sin menos cabo de la obligación principal y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta obligación.

Décimo tercera.- Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato. La cesión no producirá efectos mientras no se dé la notificación por correo certificado.

78
6 7

Décimo Cuarta.- Solidaridad: Los arrendatarios se obligan en este contrato en forma solidaria para todos los efectos.

Décimo quinta.- Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago. **Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décimo Sexta.- Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Décimo Séptima.- Interés por mora: Los arrendatarios pagarán al arrendador un interés por retardo correspondiente al interés moratorio vigente mensual, sobre el valor del canon de arrendamiento dejado de pagar o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto resultaren a deber al arrendador desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago.

Décimo Octava.- visitas al Inmueble: El arrendador o la persona que este autorice, podrá visitar el inmueble materia de arrendamiento cuando lo estime conveniente a efectos de comprobar su uso, destino, conservación y otros, sin previo aviso para ello y se hará en el término de duración del contrato y en sus prórrogas.

Décimo Novena .- Venta: Los arrendatarios se comprometen a desocupar el inmueble en un término no mayor a tres meses en caso de venta del inmueble, contados a partir de la fecha en que sean notificados por el arrendador. En caso de incumplimiento, responderá por la cláusula penal, las acciones de restitución, cobre ejecutivo y perjuicios. El arrendador no será responsable de ningún incumplimiento.

Vigésima.- Costas: Serán a cargo de los arrendatarios por aquellas acciones judiciales o administrativas o extrajudiciales que se instauren por culpa o incumplimiento de estos que hagan de algunas cláusulas de este contrato e igualmente reconocerán los honorarios profesionales que se generen hasta en un 15% extrajudicial y en un 25% judicialmente en donde intervenga abogado en la gestión del arrendador y las costas.

Vigésima primera.- El arrendatario y los deudores solidarios que suscriben este contrato renunciaran expresamente a los requerimientos de que tratan la ley 820 de 2003 y los artículos 2007 del código civil y 424 del código de procedimiento civil; y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

Vigésima segunda.- Inventario: Se realiza la entrega de un bien inmueble con lo siguiente:

3 habitaciones con ventanas, vidrios, pisos en cerámica y puertas en madera con chapa de manija con llave en perfecto estado, 2 cortineros en acero inoxidable en cada una de las habitaciones.

2 closet empotrados en perfecto estado y un armario de madera en la habitación principal.

5
7 22

Entrepaños para libros en la alcoba principal y alcoba grande.
2 baños, principal y auxiliar con ducha de agua caliente, puertas en acrílico y aluminio en perfecto estado, 2 espejos con moldura de aluminio. Puertas en madera
2 dispensadores de jabón uno en cada baño y uno en ducha del baño auxiliar
Cesta para champú en el baño auxiliar
Porta jabonera en color azul en perfecto estado en los dos baños y porta toallas.

SALA COMEDOR: 1 CITOFOONO, 2 cortineros en acero inoxidable, vidrios en perfecto estado pisos en cerámica

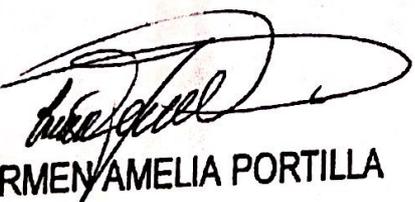
COCINA; Un ozonificador en acero inoxidable en perfecto estado. Un dispensador de jabón, una campana haceb, cocina integral en perfecto estado, un mueble auxiliar de pared para platos, un porta papel.
Una estufa para gas domiciliario, mesones y lavaplatos en perfecto estado, pisos en cerámica en buen estado.

ZONA DE LAVANDERIA; Lavadero y lavatrapero en perfecto estado, conexión para lavadora, pisos en cerámica en buen estado.

Conexión para lavadora

Vigésima tercera.- Se entienden incorporadas a este contrato todas las disposiciones legales vigentes de preferencia a la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes del código civil y el código del procedimiento civil

Se firma el contrato a los 8 días del mes de enero de 2019


CARMEN AMELIA PORTILLA

Arrendador


LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA

Arrendataria


EDGAR HERNAN DAZA MARTINEZ

C. C. 79.971,119 de Bogotá

Flador



Nombre Esquema ROSERO PUCHANA LIBIA MARINA
Secundaria

Basico 3.919.989,00

Fecha Expd 11 dic 2019 03:19

Niv. Contratacion Propiedad

Documento 27284698

Centro Costo Institucion Educativa Misael Pastrana
Borrero_Tangua

Periodo pago 1 nov 2019 a 30 nov 2019

Cargo Docente de aula

Grado 14

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes		117.600,00	0,00
SUEBA	Sueldo Básico		3.919.989,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prestacional Magisterio	FOND MAG	0,00	323.007,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio	FOND MAG	0,00	40.400,00
LMASEGU	L M ASEGURAMOS LTDA ASESORA DE SEGUROS	RECORDAR	0,00	78.515,00
RECOR	Recordar S.A.	DIAN	0,00	35.800,00
RTFSA	Retención en la Fuente por Salarios		0,00	258.000,00
SIMAN	Simana		0,00	39.200,00
Totales:			4.037.589,00	774.922,00

Neto a pagar: 3.262.667,00

Fondos: Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio

23

Pasto, 20 febrero del 2018.

S. 924

ACTA No. 10 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

REF : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.
DEUDORA : LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA.
IDENTIFICACIÓN : 27.284.698 DE LA FLORIDA (N)
RADICADO : 2018-008.

CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, obrando en calidad de OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la Notaría Primera del Círculo de Pasto (N), de conformidad a lo estipulado en el artículo 542 y 543 de la ley 1564 del 2012, sobre la solicitud presentada el día 09 de febrero del 201 mediante el apoderado Dr. ANDRES MAURICIO DELGADO CORDOBA , identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.290.919 y portador de la tarjeta profesional 297.716 del C.S de la J., en representación de la deudora LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.284.698 de la florida (N), el despacho entra a considerar:

Es de anotar que el despacho notarial en constancia del 16 de febrero del 2018, verificó los presupuestos procesales donde no encontró falencias llamadas a subsanar, con forme a lo que se expone a continuación

1. Factor de competencia del artículo 533 del C.G del P.

De acuerdo a lo declarado dentro del escrito de la solicitud, el apoderado manifiesta que su poderdante tiene su domicilio en la diagonal 16C No. 1E - 85 Barrio Miraflores de la ciudad de Pasto, en consecuencia, la Notaría Primera del Círculo de Pasto, es competente para conocer del presente trámite de insolvencia a la luz de lo establecido en el artículo 533 del C.G.P.

2. Ámbito de aplicación el artículo 532 del C.G del P.

Seguidamente se procedió a verificar el ámbito de aplicación que establece el artículo 532 del Código General del Proceso, relativo a la calidad de no comerciante, de cuyo presupuesto es dable establecer que la deudora declara por intermedio de su apoderado judicial que no tiene la calidad de comerciante toda vez que no se dedica a ninguna de las actividades que la ley clasifica como mercantiles y no cumple con ninguno de los requisitos para tener la calidad de comerciante, de igual manera en su relato de las causales que la llevaron a la cesación de pagos declara que se desempeña como docente activa, percibiendo su salario, pensión de gracia y pensión de vejez, sin que se evidencie que desempeñe otra actividad de lo cual dependan sus ingresos, lo cual se puede corroborar con los certificados de pago que se anexa a esta solicitud, aunado a lo dicho el despacho realiza consulta en el RUES encontrando que la deudora no posee ningún registro mercantil bajo su número de

identificación, consecuentemente se tiene que la deudora se encuentra dentro del ámbito de aplicación que regula el artículo 532 del C.G.P.

3. Supuestos de insolvencia del artículo 538 del C.G del P.

Del análisis de la solicitud y de sus anexos se encontró que la deudora cumple con los supuestos de insolvencia en los siguientes términos:

1. Cesación de pagos: Frente al supuesto de insolvencia que trata el artículo 538 del C.G del P., presupuesto indispensable para acceder al trámite, la deudora presenta a folio número dos (02), manifestación expresa de tener (34) acreencias con un saldo a capital de (\$274.000.000), de las cuales el (64.59%) se encuentran con mora superior a noventa días, y seguidamente en su relación de acreencias discrimina los valores que se adeudan y días en mora por cada acreedor, donde se verifica que el valor que se adeuda en obligaciones superiores a noventa (90) días en mora es la suma de (\$177.000.000) lo cual representa el (64.59%) del valor total del capital a su cargo, unido a lo anterior la deudora declara tener en su contra siete (07) procesos de índole ejecutiva que se encuentran vigentes cumpliendo de este modo los supuesto de insolvencia que se necesita con forme a lo estipulado en el artículo 538 ibidem.

4. Requisitos de la solicitud del artículo 539 del C.G del P.

Respecto de los anexos que trata el artículo 539 del Código General del Proceso, el deudor indica claramente las causales que lo llevaron a la situación de insolvencia, la propuesta de pago es clara, expresa y objetiva, declara no poseer bienes, no tener obligaciones alimentarias a su cargo, su relación de procesos ejecutivos es clara, la relación de acreencias está debidamente discriminada, informando que del acreedor GERARDO BANDA ERAZO, no poseen dirección para notificaciones y aporta un número de celular de contacto, de lo cual el despacho informa que intentó comunicarse a dicho número el cual a la fecha reporta fuera de uso, no obstante este hecho no entorpece la continuidad del procedimiento pues la deudora está realizando una declaración bajo lo estipulado en el artículo 539 ibidem.

Se advierte que sobre las declaraciones que no presenten soporte, se entenderá que son declaradas bajo la gravedad de juramento y bajo el principio de buena fe procesal, consecuentemente se entiende por el despacho que no se ha incurrido en imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica de la deudora y su capacidad de pago.

5. Pago de la tarifa notarial y las expensas del trámite artículo 542 del C.G del P. y artículo 29 del decreto 2677 de 2012.

Mediante constancia del 15 de febrero del año 2018, emitida por la Notaría Primera Encargada del Circuito de Pasto liquidó la tarifa notarial, IVA y expensas y fijó la correspondiente financiación teniendo que pagar la deudora la primera cuota de la tarifa notarial más IVA y las expensas, valores que la deudora canceló dentro del término legal otorgado.

Así las cosas, es procedente la admisión de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por la deudora LIBIA MARINA ROSERO, a través de su apoderado judicial y dar inicio al procedimiento de negociación de deudas.

De conformidad con lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Cumplidos los presupuestos de insolvencia, ámbito de aplicación y competencia, además de haberse sufragado el valor de la primera cuota de la tarifa notarial financiada y expensas de acuerdo a lo regulado en el artículo 543 del C.G.P., por ser procedente hoy veinte (20) de febrero del 2018, se **ADMITE LA SOLICITUD DE PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, presentada el día 09 de febrero del 2018, mediante el apoderado judicial de la deudora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.284.698 de la Florida (N), por consiguiente, se da inicio al correspondiente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 539 de la ley 1564 del 2012, se reconoce personería jurídica al Dr. **ANDRES MAURICIO DELGADO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.290.919 y portador de la tarjeta profesional 297.716 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la deudora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.284.698 de la Florida (N), dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: En vista del trámite iniciado, **USTED** deberá ceñirse a lo ordenado en el artículo 545 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: En su calidad de deudora, a partir de la fecha de aceptación del trámite de insolvencia usted cuenta con cinco (5) días para presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias, conforme al orden de prelación legal de créditos previsto en el código civil, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de este proceso. En consecuencia, con fundamento a los principios que rigen el trámite de insolvencia, especialmente el de igualdad, todos los acreedores deberán ser tratados equitativamente y respetando la prelación de créditos anteriormente mencionada, por lo tanto, a partir de la aceptación de este proceso, deberá suspenderse cualquier tipo de descuento a favor de los acreedores y, en el mismo sentido, el deudor no podrá realizar ningún tipo de pago que ponga en ventaja a uno de los acreedores sobre los otros, teniendo en cuenta que una de las finalidades principales del proceso de negociación de las deudas es buscar una solución a todos los pasivos del deudor.

CUARTO: SOLICITECE, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular Nos. 2016-0054, 2016 - 0066, 2016-0496, que cursan en dicho despacho en contra de la deudora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.284.698 de la florida (N), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, Para lo cual este despacho expedirá los oficios correspondientes, una vez el deudor aporte la relación de acreencias, bienes y procesos judiciales actualizadas.

QUINTO: SOLICITECE, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-0310, 2015-0255, 2014-024, 2014-0232, que cursa en dicho despacho en contra de la deudora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.284.698 de la florida (N), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, Para lo cual este despacho expedirá los oficios correspondientes, una vez el deudor aporte la relación de acreencias, bienes y procesos judiciales actualizadas.

12
27

SEXTO: INFÓRMESE de la iniciación del presente proceso a las centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO para la inscripción de la anotación correspondiente conforme al artículo 573 del C.G.P., de igual manera infórmese al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a fin de emitir las circulares correspondientes en el evento de existir procesos judiciales sin vincular al presente trámite de Insolvencia, así mismo comuníquese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN, para que se haga parte del proceso en caso de que la deudora solicitante tenga compromisos tributarios con esta entidad, en la misma forma comuníquese a la secretaria de hacienda y secretaria de tránsito del municipio de Pasto, a fin de que se hagan parte del presente proceso en caso de existir obligaciones a su favor.

SEPTIMO: EMPLÁCESE al acreedor GERARDO BANDA ERAZO, lo anterior debido a que la deudora declara en su solicitud que no conoce el domicilio del acreedor y lo único que aportó fue un número de celular al cual es suscrito operador. intento comunicarse, no obstante dicho número reporta fuera de uso, en consecuencia se hace uso del único medio restante para surtir la notificación personal, para lo cual se elaborará el listado correspondiente y se hará entrega al deudor para que cumpla con el emplazamiento.

OCTAVO: De acuerdo a lo regulado en el artículo 543 del Código General del Proceso se fija fecha y solicitamos su comparecencia a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que se llevará a cabo el día (21) del mes de marzo del año (2018), en uno de los salones de eventos del Hotel Fernando Plaza, ubicado en la Calle 20 No. 21B - 16 de la ciudad de Pasto a las nueve (9:00 A.M) de la mañana.


CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO.
OPERADOR DE INSOLVENCIA.

Pasto, 05 de marzo del 2020

JUZGADO 68 CIVIL MPAL
28875 *20-MAR-11 12:15 138/6

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 – 1051

DEMANDANTE: COOLMILCOOP LTDA

DEMANDADO: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.251 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 220.435 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la demandada dentro del proceso de referencia, conforme al poder que se adjunta, encontrándome dentro del término de traslado, toda vez que nos notificamos por conducta concluyente de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y bajo lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., me permito interponer **EXCEPCIÓN PREVIA**, por falta de competencia debido al domicilio de deudor, lo anterior lo sustento bajo los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 05 de febrero del presente año mi prohijada se acercó a uno de los cajeros de Bancolombia S.A., para realizar un retiro en efectivo que le solicitó su hijo, donde después de imprimir el recibo del saldo, se da cuenta que faltaba mucho dinero en su cuenta de ahorros.

SEGUNDO: El día 06 de febrero del 2020, mi mandataria se acerca a una de las oficinas de Bancolombia, donde le informaron que se había realizado un descuento de su cuenta de ahorros por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.913.598)**, a razón de un embargo judicial a órdenes del Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., correspondientes al proceso No. 2019 - 1051, donde figura como demandante la Sociedad COLMILCOOP LTDA, es así como mi mandante se entera de la existencia del proceso de referencia, por lo cual hoy nos notificamos por conducta concluyente.

TERCERO: No obstante mi mandante declara bajo la Gravedad de juramento que su domicilio siempre ha sido en la ciudad de Pasto y su dirección actual del domicilio es la Carrera 6E No. 16 – 29 Barrio Lorenzo de Aldana de la ciudad de Pasto, es por ello que no

es procedente adelantar un proceso en su contra en la ciudad de Bogotá D.C., porque esto quebrantaría el debido proceso.

CUARTO: En razón de su domicilio, es que su lugar de trabajo en parte de semana es el Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, toda vez que se desempeña como docente de aula, de la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero del Municipio de Tangua (N), a cuyo municipio se desplaza todos los días y regresa a la ciudad de Pasto, por ser un municipio cercano.

QUINTO: Así las cosas, interpongo la presente excepción previa por falta de competencia, en virtud del factor territorial de conformidad a lo regulado en los artículos 28, 90, 100 del C.G.P.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: En caso de no prosperar el incidente de nulidad que también remito en escrito separado, solicito muy respetuosamente se declare la falta de competencia por parte de su Juzgado, en virtud del domicilio del deudor es decir por el factor territorial y se remita el proceso a un Juzgado de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de la ciudad de Pasto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EXCEPCIONES PREVIAS

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

(Subrayado fuera del texto)

IV. PRUEBAS.

- 1. Copia del documento emitido por Bancolombia, que demuestra el descuento.
- 2. Contrato de arrendamiento del lugar de domicilio que actualmente tiene mi mandante.
- 3. Comprobante de pago del salario de mí mandante, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, donde se verifica su lugar de trabajo.
- 4. Acta No. 10 mediante el cual se admite solicitud de proceso de insolvencia con fecha 20 de febrero de 2018, proceso que es admitido por tener su domicilio en la ciudad de Pasto (N), de conformidad al artículo 533 del C.G.P.

V. CUANTÍA

Teniendo en cuenta que este proceso se adelanta ante Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de lo cual se deduce que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto se confiere la facultad para actuar en nombre propio, lo anterior bajo las excepciones reguladas en el artículo 28 Numeral segundo del decreto 196 de 1971 o para actuar a través de apoderado judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Mi mandante: Recibirá notificaciones en la Carrera 6E No. 16 – 29 Barrio Lorenzo de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: libia963@hotmail.com, Teléfono: 3113430747.

El suscrito: En la Calle 12B – No. 9 – 20 Oficina 319 Edificio Vásquez Bogotá D.C., Celular 3133164764, correo electrónico gyonda10@hotmail.com

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO
C.C. No. 80.763.251 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220.435 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01051-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la ejecutada Libia Marina Rosero Puchana se notificó personalmente y dentro del término de propuso excepciones previas junto con un incidente de nulidad.

Por lo anterior, Secretaría, efectué el traslado de las excepciones las que deben tramitarse como recurso de reposición.

Se reconoce a Gignner Alexis Yonda Castillo como apoderado de la demandada en cita.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al ejecutado Ronalmiro Cabezas Klinger mediante conducta concluyente.

Se reconoce personería jurídica a Cesar Ernesto Maya Arteaga como apoderado del demandado arriba mencionado en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado y contrólense los términos de ley.

Notifíquese, (2)


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.30
hoy 11 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín

San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2020

Doctora
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Bogotá

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-060-2019-01051-00
Dte.: Cooperativa Colombiana Multiactiva de Servicios "COLMILCOOP LTDA"
Ddos: Libia Marina Rosero Puchana y Ronalmiro Cabezas Klinger

CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA, identificado con la C.C. No. 98.389.344 expedida en Pasto (N), Abogado de profesión y en ejercicio, portador de la T.P. No. 333.912 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER**, con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito al tenor de los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Lo niego. Informa mi representado que si bien en el año 2017 adquirió un crédito con la entidad demandante en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Pasto por un monto de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y pactado para pagarse mediante el pagaré-contrato de libranza C3072 y que de hecho ya se encuentra finiquitado, jamás ha servido de deudor solidario y mucho menos conoce de vista, trato y comunicación a la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**. Afirma mi prohijado que un año después de haber adquirido la obligación suscrita en el pagaré libranza C3072, solicitó una refinanciación del crédito con la entidad demandante, para lo cual uno de sus asesores le solicitó firmar un nuevo pagaré y otros documentos que servirían para hacer estudio de su caso. Finalmente, a mi representado se le informó que la refinanciación no había sido aprobada y que en consecuencia, los documentos que él había firmado serían destruidos por el personal de **COLMILCOOP LTDA**. Posteriormente, cuando en el año 2020, mi representado notaba que se seguían haciendo descuentos a su salario, pese a haberse pagado la obligación contenida en el pagaré C3072, se comunicó primero a la línea telefónica 2017948 donde se le informó que los descuentos por valor de (\$ 219.000) pesos mensuales obedecían a que él era deudor solidario de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, persona que como se dijo antes, él no conoce. La anterior información fue corroborada por la entidad demandante mediante respuesta a derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2020, mediante la cual se menciona que el señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** es deudor solidario de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** en el pagaré libranza C3046 que en este proceso se está ejecutando.

A su vez, niega mi mandante que haya recibido cualquier tipo de desembolso de la entidad demandante por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.928.995), como se afirma en este hecho primero, máxime cuando por sus ingresos como celador de un colegio en una vereda del municipio de Barbacoas (N), no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir las cuotas mensuales que demandaría una libranza de dicho valor.

AL SEGUNDO: Lo niego. Mi representado afirma que jamás ha viajado a la ciudad de Bogotá a las oficinas de la entidad demandante en la fecha señalada, para suscribir el pagaré

ejecutado y mucho menos aceptó servir de deudor solidario de una persona que desconoce, por un monto tan alto y por las cuotas mencionadas en este hecho.

AL TERCERO: No me consta. Aunque el señor apoderado de la entidad demandada afirma que el pagaré ejecutado ha sido radicado en la Secretaría de Educación de Nariño, la verdad es que a mi representado le están haciendo descuentos mensuales de su salario por valor de doscientos diecinueve mil pesos (\$ 219.000) mensuales, hecho éste que se corrobora con la respuesta dada por la entidad demandante a mi representado el día 27 de mayo de 2020 y que se anexa a esta contestación. En consecuencia, téngase en cuenta señora Juez, que la demandante miente cuando hace esta afirmación y busca inducir en error a su Señoría con el propósito de obtener un provecho económico de una persona que nada ha tenido que ver con el préstamo de libranza contenido en el pagaré ejecutado.

AL CUARTO: Lo niego. Si bien del estudio literal del pagaré libranza ejecutado no se colige una cláusula o pacto de intereses, mi representado jamás participó en dicha negociación y por ende, tampoco manifestó su voluntad respecto a los réditos corrientes o de mora con los cuales se gravaría los dineros desembolsados.

AL QUINTO: Lo niego. Como se viene narrando, mi representado jamás fue requerido por la entidad demandante y apenas en el mes de mayo de 2020 tuvo conocimiento que se le estaban haciendo descuentos a su salario con base en el pagaré ejecutado y peor aún, como deudor solidario de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, a quien ni siquiera conoce. Acudiendo desde ya al principio de carga dinámica de la prueba, solicito que la entidad demandante demuestre con las pruebas pertinentes, todas las gestiones que por cualquier medio de comunicación haya realizado para requerir a mi representado para el pago de la obligación que ahora ejecuta.

AL SEXTO: Lo niego. No existe claridad sobre la obligación, ya que aunque aparentemente el pagaré libranza presentado reúne los requisitos formales para ejecutarse, los hechos relativos a su creación son oscuros y denotan un conato que ha perjudicado el patrimonio de mi representado, quien no está obligado a responder por una obligación en la que jamás consintió y que mucho menos adquirió a título personal o como deudor solidario de una tercera persona. Por demás, se reprocha que la entidad demandante acuda ante la jurisdicción exigiendo el pago de la obligación, cuando con ese mismo documento espurio, sigue recibiendo beneficios de los descuentos que actualmente el señor pagador de la Secretaría de Educación de Nariño, hace a mi representado de su salario mes a mes, buscando obtener un beneficio adicional a través de un proceso ejecutivo.

AL SÉPTIMO: Lo niego. Si bien la entidad demandante otorga poder para el cobro del pagaré C3046 por el supuesto incumplimiento de mi representado, dicha obligación no es exigible a quien represento, primero por jamás haber consentido en ser deudor solidario de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** y segundo, porque iterando lo dicho en párrafos anteriores, actualmente por la obligación ejecutada se están haciendo descuentos mes a mes al salario de mi representado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Pido se denieguen todas y cada una de ellas. Mi representado no está llamado a responder por el pago de un crédito que jamás ha sido desembolsado a su favor y por una negociación en la que no participó, de ahí que tampoco esté obligado al pago de las cuotas relacionadas, los intereses de mora y mucho menos cualquier tipo de costa procesal.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO

Por ser normas procedimentales y sustanciales aplicables a un caso como el que nos ocupa, las acepto.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conforme a lo señalado en el libelo genitor y a la acción incoada, acepto la competencia. Respecto a la cuantía, la rechazo, por las razones expuestas en la contestación.

A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Frente al pagaré libranza No. C3046 objeto de la presente ejecución, lo rechazo, ya que el mismo ha sido utilizado con claro abuso del derecho por parte de la entidad demandante, para justificar el pago de una obligación fruto de un negocio jurídico inexistente. En cuanto a las demás documentales aportadas con el libelo genitor sobre existencia y representación de la entidad demandante y demás anexos, los acepto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO (Artículo 784, numerales 6° y 12 del Código de Comercio)

Narra mi representado que el pagaré libranza ejecutado, como se dijo en líneas anteriores, si bien contiene su rúbrica, el mismo fue firmado como requisito para que se estudiara la refinanciación de un crédito que tomara con la entidad demandante, contenido en el pagare C3072 por valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000). Que como dicha refinanciación no fue aprobada, los funcionarios de COLMILCOOP LTDA se comprometieron a destruir la documentación exigida como requisito para su pedimento; sin embargo, para su sorpresa, el pagaré fue diligenciado sin su autorización haciendo parecer que el señor **CABEZAS KLINGER** fungió como deudor de una obligación solicitada por la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, con quien en su vida jamás ha tenido contacto alguno ni de vista, trato o comunicación.

Denótese además que si bien el título valor que se está ejecutando reúne los elementos establecidos en el Código de Comercio referentes al pagaré, también se halla sujeto a las preceptivas del contrato de libranza y por ende, ceñido a lo señalado en la Ley 1527 de 2012. En este corpus normativo se prescribe en su artículo 5° que es obligación de las entidades operadoras –como la demandante– “ (...) dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos...”. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° *ibidem* en su inciso cuarto, a la letra enseña que todos los beneficiarios de los créditos de libranza se hallan amparados por el Título I de la Ley 1328 de 2009, norma que en su artículo 7° señala que las entidades vigiladas como las operadoras que ofrecen préstamos por libranza, tienen obligaciones especiales entre ellas “**Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero**, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes deberá atender las normas sobre la materia” (Negrillas y subrayado son míos).

Dicho todo lo anterior, es por demás sospechoso que si la entidad fue renuente para refinanciar el crédito de tres millones de pesos contenido en el pagaré libranza C3072, posteriormente y con el poco salario que mi representado percibe como celador de una escuelita rural del municipio de Barbaocoas - Nariño, haya procedido a autorizar el desembolso como deudor solidario de una suma superior a quince millones de pesos y peor aún, haciéndole aparecer como garante de una persona que desconoce y que aunado a ello, pese al monto de los dineros desembolsados, jamás el operador se haya preocupado por brindar, como era su obligación, algún tipo de información al ahora demandado, teniendo registro de todos sus datos personales. Y todo esto, no escapa a una simple ficción. Como se ha narrado hay dos circunstancias que corroboran no solo lo dicho, sino ante todo, la ignorancia en la cual se mantuvo a mi poderdante respecto al crédito que ahora se cobra: la primera, que la COLMILCOOP LTDA, apenas informó de la razón de los descuentos del salario al demandado, en el mes de mayo del año 2020 como respuesta al derecho de petición incoado por este; la segunda, que mi prohijado interpuso acción de tutela buscando la protección de sus derechos al debido proceso, la honra y el buen nombre en contra de COLMILCOOP LTDA, y fue en el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto con radicación 2020-00065 que supo que ante el Despacho de su señoría, se estaba adelantando un proceso ejecutivo con el pagaré C3046. Luego ocurre, que como se demuestra con prueba documental que se anexa a este escrito, la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, enterada del trámite de tutela, envió el 24 de julio del hogaño desde su dirección de correo electrónico al del suscrito, el siguiente mensaje:

"Buenos días, soy Libia Marina Rosero Puchana, me disculpo por no haber contestado la tutela, pero mire tarde el correo, de todas formas, si necesitan algo de mí, quiero informarles que estoy a su disposición para que contesten la demanda y yo puedo servirles de testigo o lo que ustedes necesiten, por que (sic) efectivamente no conozco y nunca había escuchado del señor RONALMIRO CABEZAS y nunca he solicitado que él sea mi codeudor en ningún crédito..."

Todo esto ha provocado que el señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** radicara denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue todas estas irregularidades, porque como se viene repitiendo, el diligenciamiento del pagaré ejecutado ha constituido de suyo una afectación a su menguado patrimonio, que requiere la identificación de la persona o personas que han obtenido un beneficio ilegal superior a los quince millones de pesos, valiéndose de su firma y de un título que jamás se entregó con la intención de hacerlo negociable.

Por todo lo expuesto, además de todo el material probatorio que se aporta con esta contestación y las demás pruebas que se solicitará se decreten, se demostrará que la excepción incoada tiene asidero y que en consecuencia, está llamada a prosperar.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Tiene cabida esta excepción en que, si el señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** jamás consintió en fungir como deudor de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, entonces mucho menos ha obtenido beneficio económico alguno con el desembolso de los dineros respaldados con el pagaré ejecutado. Por el contrario, ante el supuesto incumplimiento de la señora **ROSERO PUCHANA** como titular del crédito entregado por **COLMILCOOP LTDA**, el único que ha visto afectado su patrimonio ha sido mi representado, a quien mes a mes se le vienen haciendo descuentos de su salario por un negocio jurídico que desconocía y del que jamás fue informado como era deber por la entidad operadora.

En este orden de ideas y acudiendo al inciso 2º del Código General del Proceso, se solicitará por intermedio de su señoría que la entidad demandante **COLMILCOOP LTDA** informe

aspectos relacionados con información que es su obligación tener en sus registros relativa al pagaré ejecutado, como: estudio previo del crédito en el cual se estudiara la capacidad económica de los solicitantes; comprobante de la fecha en que se hizo el desembolso y entrega de los dineros por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.928.995) a favor de la señora **LIBIA ROSERO PUCHANA** o de la persona que represento o una tercera persona en caso excepcional; la constancia de haberse informado a mi representado la aprobación del crédito como deudor solidario de la demandada; todos los reportes que haya enviado a mi representado del pago del crédito o los requerimientos que por cualquier medio haya enviado a su dirección física, de correo electrónico o a su abonado telefónico para informar el incumplimiento de la deudora principal y todos aquellos documentos que demuestren que antes del mes de mayo del 2020, se tuvo plenamente informado al señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** de la obligación que ahora nos ocupa.

Cualquier irregularidad respecto a la información solicitada o la inexistencia de dichos datos por **COLMILCOOP LTDA**, dejará en claro que los dichos de mi representado son ciertos y que en consecuencia, la excepción de cobro de lo no debido debe ser declarada.

3.- ABUSO DEL DERECHO

En nuestra Constitución Política a la luz del artículo 58 se da especial reconocimiento y protección a los derechos patrimoniales, sin embargo, los mismos no son de carácter absoluto. En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en el sentido de manifestar que si bien una persona tiene del derecho de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado para reclamar el cumplimiento de su derecho cuando éste se halle conculcado, los excesos en el litigio constituyen abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida.

Ahora, si bien el acreedor tiene el ejercicio pleno para perseguir los bienes de su deudor y obtener el pago, lo que sí no le está permitido, so pena de incurrir en la responsabilidad civil por abuso del derecho, es ejercer sus derechos subjetivos con la intención de ocasionarle perjuicios a su deudor. Es por ello que el acreedor incurre en un abuso del derecho cuando, por ejemplo, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, en tal caso, es generador de una responsabilidad civil, y por consiguiente, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado (Corte Suprema de Justicia de Colombia, octubre 11 de 1973).

Con meridiana claridad observamos, que en este asunto el acreedor se ha excedido en su derecho: primero, porque aprovechando su posición dominante, ha utilizado un pagaré que en ningún momento fue firmado por mi representado con la intención de hacerlo negociable y además lo ha llenado con el fin de hacerlo parecer como garantía del pago de una obligación dineraria a favor de una tercera persona con la que jamás el señor **CABEZAS KLINGER** ha tenido contacto personal o pactado negocio jurídico alguno. A su vez, la acción cambiaria ejecutada ha sido no solo prematura, sino mentirosa en su contenido, ya que aunque a mi representado se le vienen haciendo descuentos por el contrato de libranza C3046 como empleado adscrito a la Secretaría de Educación de Nariño, **COLMILCOOP LTDA** induce en error al operador judicial haciendo afirmaciones como que ha requerido a mi representado para que pague la obligación adeudada o que hasta el momento, el crédito se encuentra insoluto, cuando es claro que, como se viene repitiendo, el pagador de la Secretaría de Educación de Nariño ha venido abonando del salario de mi representado a la obligación ejecutada precisamente por la coerción de la libranza espuria.

Si como señala el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria el abuso del derecho se da cuando la persona teniendo un derecho subjetivo lo ejerce sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para los cuales fue establecido y al margen de los mismos límites que el ordenamiento jurídico señala (Corte Suprema de Justicia, 24 de enero de 2005) es preclaro que lo que demuestran hasta este momento las actuaciones desplegadas por el ejecutante y las pruebas que como fundamento de estas excepciones se agotarán, la excepción incoada haya justificación y en consecuencia, deberá ser declarada.

4.- VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR EL TÍTULO VALOR EJECUTADO

La Superintendencia Financiera de Colombia ha enseñado que cuando se trata del diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, "...Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo..." (Concepto No. 2006015989-001 de 9 de junio de 2006).

Ahora bien, aunque es cierto que el artículo 622 del Código de Comercio da la posibilidad que se creen títulos valores con espacios en blanco, también se ha previsto en esta misma normativa que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden haber vacíos, ya que éste debe ser llenado conforme a las expresas instrucciones expresadas por el creador del título no a criterio del tenedor. Por ende, el tenedor cuando recibe un título valor en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, debe observar especial celo en llenarlo ceñido estrictamente a las condiciones dadas por el otorgante en la carta de instrucciones, so pena de violar el mandato legal previamente citado. Ahora bien, el escrito de instrucciones debe contener como mínimo las siguientes precisiones: a) Clase de título valor; b) Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones; c) Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones; d) Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor; e) Una copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

Dicho todo esto, en el libelo genitor no se aporta anexo alguno que demuestre que mi representado autorizó a **COLMILCOOP LTDA** para llenar de forma arbitraria el pagaré ejecutado y mucho menos que el mismo pudiese utilizarse a su antojo para respaldar obligaciones crediticias a favor de cualquier persona. Como se viene repitiendo, el mismo se entregó a la ejecutante para que se estudiara la refinanciación de un crédito y no como respaldo de una obligación dineraria adquirida a título personal por el demandado.

Haciendo una lectura del pagaré ejecutado, afirma mi poderdante que la caligrafía con la cual el mismo ha sido lleno no corresponde a la suya y que aunque en el mismo aparecen tanto él como la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** como deudores por el valor ejecutado, en el mismo solo se hallan consignado su lugar de trabajo, es decir, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, pero para nada, el lugar de trabajo de quien se supone, era la deudora principal, haciendo por demás conveniente y sospechoso el diligenciamiento que al título valor le ha dado la tenedora y beneficiaria directa del mismo.

Dicho esto, con meridiana claridad se vislumbra que si mi representado jamás ha servido de codeudor de una obligación a favor de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, mucho menos autorizó el diligenciamiento del pagaré libranza C3046 en la forma y términos señalado en la demanda y en consecuencia, la excepción invocada deberá declararse.

5.- MALA FE

El artículo 78 del Código General del Proceso nos dice: "Son deberes de las partes y sus apoderados: **1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...**" (Negrillas son mías). Aunado a lo dicho, nuestras altas Cortes en amplias reflexiones jurisprudenciales hechas sobre este tema, han llamado la atención sobre la importancia de la buena fe y la lealtad con que las partes deben actuar dentro del proceso judicial y al respecto, valga traer a colación lo dicho sentencia T-1014 de 1999, que sobre el tema expuso:

La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado "principio de moralidad" del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

Si como se demostrará en su momento, la entidad demandante acude ante la jurisdicción para impetrar todo un proceso judicial, con pretensiones que buscan el reconocimiento de obligaciones a su favor con base en un título valor sabiendo que por una parte jamás fue producto de una negociación real y por otra, llenándolo contraviniendo las instrucciones dadas por sus tomador, su actuar no puede entenderse sino como aquél que encuadra dentro de la mala fe, ya que no solo indujo en error al operador judicial para obtener una decisión favorable con base en afirmaciones falsas y sino que además se apropiado indefectiblemente de patrimonio ajeno, con un descuento por libranza por una obligación que mi representado jamás ha adquirido a título de deudor solidario, haciendo por ende viable, que se declare la excepción de mérito propuesta.

PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

Respetuosamente, solicito a su señoría se tenga como medios de prueba, las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

- 1) Los documentos anexos al libelo genitor.
- 2) Copia de la respuesta a derecho de petición dada por la entidad demandante COLMILCOOP LTDA, de fecha 27 de mayo de 2020.
- 3) Copia del correo electrónico enviado por la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** a mi correo electrónico, de fecha 24 de julio de 2020.
- 4) Copia de denuncia presentada por el señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** por los hechos narrados en esta contestación.
- 5) Copia de desprendible de pago de mi representado, correspondiente a su pago de nómina del mes de octubre de 2020, en el cual se corrobora que por el crédito de libranza con base en el pagaré ejecutado, se vienen haciendo descuentos de su salario.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito a su señoría que con el propósito de comprobar las excepciones incoadas, la señora demandada **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, absuelva interrogatorio de parte que en audiencia le formularé, en aras de comprobar todo lo relativo al pagaré ejecutado y si conoce o ha sostenido relación de tipo personal o comercial con mi mandante **RONALMIRO CABEZAS KLINGER**.

C.- SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme a los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito a su Señoría se sirva ordenar a la entidad demandante realice la exhibición de todos los documentos que tenga en su poder relacionados con el crédito por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.928.995) otorgado a favor de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** y de mi prohijado, con el propósito de demostrar aspectos como:

- a) Estudio previo del crédito en el cual se corroborara la capacidad económica de los solicitantes;
- b) Comprobante de la fecha en que se hizo el desembolso y entrega de los dineros por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.928.995) a favor de la señora **LIBIA ROSERO PUCHANA** o de la persona que represento o a una tercera persona en caso excepcional.
- c) Constancia de haberse informado a mi representado la aprobación del crédito como deudor solidario de la demandada.
- d) Todos los reportes que haya enviado a mi representado del pago del crédito o los requerimientos que por cualquier medio haya enviado a su dirección física, de correo electrónico o a su abonado telefónico para informar el incumplimiento de la deudora principal.
- e) Todos aquellos documentos que demuestren que antes del mes de mayo del 2020, se tuvo plenamente informado al señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** de la obligación perseguida.

Tiene por objeto el decreto de esta prueba, comprobar todas las excepciones impetradas, en especial el cobro de lo no debido, las circunstancias que rodearon la creación del título valor ejecutado y el abuso del derecho por parte de **COLMILCOOP LTDA**.

D.- PERICIALES

Comedidamente solicito se decrete la práctica de prueba grafológica al título valor, ordenando la comparecencia de mi prohijado y la demandante para que se tomen muestras escriturales y de esta forma determinar:

- 1.- Si alguna la firma inscrita dentro del título valor corresponden a la que habitualmente utiliza mi mandante en sus actividades cotidianas.
- 2.- Si el valor numérico y demás datos inscritos en el pagaré, se hizo con la caligrafía de mi representado o si ha sido alterado o no en su contenido.
- 3.- Si el título valor ha sido lleno con el mismo o con diferente tipo de tinta.
- 4.- Si el título valor presenta, consecencialmente, cualquier otro tipo de alteración.

Tiene como propósito esta prueba comprobar por una parte que el título valor no fue lleno por la persona que represento y por otra que su contenido ha sido alterado, todo en aras de comprobar las excepciones de abuso del derecho y mala fe.

E.- PRUEBAS DE OFICIO

Todas aquellas que su Señoría considere necesarias para comprobar los hechos de la demanda, de su contestación y de las excepciones propuestas.

SOLICITUD

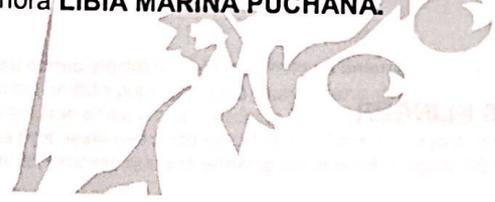
Comedidamente solicito, que una vez agotadas las etapas procesales de rigor y el análisis de las pruebas que obran en el expediente y las que se anexan a este escrito, se declare las excepciones impetradas, ordenando la terminación del proceso, su posterior archivo y la condena en costas en contra de la demandante.

NOTIFICACIONES

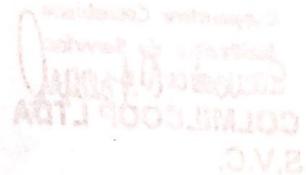
Solicito se tenga como dirección para notificación personal del suscrito apoderado, la siguiente: carrera 22 No 17-27 Oficina 312, Centro Comercial Orient, Pasto – Nariño. Celular 3184459876. Correo electrónico consentidojuridico333@gmail.com.

Informo que en la fecha de presentación de este escrito de contestación, envío copia íntegra a las direcciones de correo informadas en la demanda tanto al señor apoderado de la parte demandante, como a la señora **LIBIA MARINA PUCHANA**.

Atentamente,


CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA
Abogado

CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA
Abogado


SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S.
C.O.M.I.L.C.O.P. L.T.A.
S.V.C.



COLMILCOOP LTDA

COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

Domicilio Principal: Bogotá, D.C. /Cámara de Comercio Resolución No.S0015303

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

Carrera 28 No 11-67 Oficina 620 – Teléfono (1) 2017948 – Cel: 3102771418- BOGOTA

Mail: colmilcoop4@hotmail.com

NIT 830089882 - 3

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2020

Señor:

RONALMIRO CABEZAS KLINGER

San Juan de Pasto.-

Dando contestación a su derecho de petición con fecha de recibido el 16 de Marzo de 2020, nos permitimos comunicarle que efectivamente usted cancelo el crédito adquirido con la libranza No.C3072 a su nombre.

Cabe aclarar que el descuento que le vienen efectuando es por ser Deudor Solidario de la Señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** según libranza No.C3046 de la cual adjuntamos copia de la misma y certificación de validación del crédito.

Con respecto al cobro jurídico debe comunicarse con el abogado Miguel Nieto al celular 3124543859.

En espera de que se haya resuelto su petición nos suscribimos de usted.

Cordialmente,

Cooperativa Colombiana

Multiactiva de Servicios

Edwina D. Fariña

COLMILCOOP LTDA

S.V.C.



Gregorio Samsa <consentidojuridico333@gmail.com>

informa sobre tutela

2 mensajes

Libia Rosero <libia963@hotmail.com>

24 de julio de 2020 a las 10:21

Para: "yosoygregorio@gmail.com" <yosoygregorio@gmail.com>, "consentidojuridico333@gmail.com" <consentidojuridico333@gmail.com>

Buenos días, soy Libia Marina Rosero Puchana, me disculpo por no haber contestado la tutela, pero mire tarde el correo, de todas formas, si necesitan algo de mí, quiero informarles que estoy a su disposición para que contesten la demanda y yo pueda servirles de testigo o lo que ustedes necesiten, por que efectivamente no conozco y nunca había escuchado del señor RONALMIRO CABEZAS y nunca he solicitado que él sea mi codeudor en ningún crédito.

Si necesitan algo me pueden escribir a este correo, muchas gracias

Gregorio Samsa <consentidojuridico333@gmail.com>

24 de julio de 2020 a las 14:07

Para: Libia Rosero <libia963@hotmail.com>

San Juan de Pasto, 24 de julio de 2020

Señora

LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA

Ciudad

Cordial y respetuoso saludo.

Primero que todo, acuso recibo de su correo electrónico y me permito de antemano, agradecerle por su colaboración. Conforme al fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto dentro de la tutela impetrada, se ha informado tanto al suscrito como a mi poderdante RONALMIRO CABEZAS KLINGER, que la cooperativa COLMILCOOP LTDA ha propuesto demanda ejecutiva con base en pagaré, dirigido tanto en su contra como en contra de la persona que represento, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Revisando el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial, en el mismo aparece registrado dentro del proceso antes aludido, un acto de notificación de la demanda y la propuesta de un incidente de nulidad, que supongo fue adelantada por Usted.

Así las cosas, en comedita manera, me gustaría por favor me informe a la mayor brevedad posible, si en efecto usted ya se encuentra notificada dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 60 de la ciudad de Bogotá y en caso de haberse notificado, copia de la contestación y/o incidente de nulidad propuesto.

Cualquier respuesta, ruego me sea enviada por este medio.

Agradeciendo la atención dispensada, me suscribo de Usted.

Atentamente,

CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA

Abogado

Libre de virus. www.avast.com

[Texto citado oculto]

Barbacoas – Nariño Noviembre 25 de 2020

Señores:

DE LA FISCALIA LOCAL 32 DE BARBACOAS

E. S. M

Yo RONAL MIRO CABEZAS KLINGER identificado con la cedula de ciudadanía numero 87.431.374 Expedida en barbacoas Nariño hago un denuncia en contra de la señora LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA identificada con la cedula de ciudadanía número 27.284.698, por un fraude cometido en contra mía en la ciudad de Sanjuán de Pasto Nariño

Atenta mente

Ronal Miro cabezas K:

RONAL MIRO CABEZAS KLINGER

C.C NO. 87.431.374 Expedida en barbacoas

Recibido Noviembre 25 - 2020
Hora: 10:00



En el año 2017 viajé a la ciudad de Pasto y adquirí un crédito con la Cooperativa COOLMILCOOP LTDA por un valor de tres millones de pesos, préstamo por el que firmé un contrato de libranza para que se me hicieran descuentos durante 24 meses de mi salario como funcionario de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Como los descuentos que me hacían de mi salario eran muy altos, un año después regresé a Pasto y hablando con uno de los funcionarios de la entidad prestamista, le solicité se me refinanciara el crédito. Ellos me dijeron que para poder hacer eso, tenía que volver a firmar un contrato de libranza y dejar los documentos de soporte, y que si la refinanciación era aprobada, entonces me informarían. Pese a lo anterior, después de unos días me dijeron que mi solicitud de refinanciación no se había aprobado y que ellos se encargarían de destruir los documentos que yo les había firmado.

Luego se siguieron haciendo los descuentos normalmente a mi salario y para mi sorpresa, aunque ya había cancelado la totalidad del crédito solicitado por la suma de tres millones de pesos, los descuentos a mi salario se seguían realizando, lo que motivó que en el mes marzo del año 2020 me comunicara vía telefónica con la entidad prestamista al teléfono 2017948 para que me digan qué estaba pasando. En esa llamada me informaron que pese a que ya había cancelado el crédito inicial, los descuentos se seguían realizando porque yo había servido supuestamente como codeudor de una tercera persona y que como ella había quedado mal en el pago de las cuotas, ahora me hacían los descuentos a mí.

Considerando que lo ocurrido era grave, contraté los servicios del abogado César Ernesto Maya Arteaga en la ciudad de Pasto, quien me dijo que en principio debíamos hacer un derecho de petición a la entidad para que informara por escrito de qué tipo de crédito se trataba y quién era la supuesta persona a la que yo le había servido de codeudor. La petición se radicó el día 12 de marzo de 2020 y posteriormente, COOLMILCOP respondió que:

“Dando contestación a su derecho de petición con fecha de recibido el 16 de marzo de 2020, nos permitimos comunicarle que efectivamente usted canceló el crédito adquirido con la libranza No. C-3072 a su nombre.”

*Cabe aclarar que el descuento que le vienen efectuando es por ser deudor solidario de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** según libranza No. C3046 de la cual adjuntamos copia de la misma y certificación de validación del crédito....”.*

Lo anterior me dejó sorprendido ya que no conozco ni de vista, trato o comunicación a la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** y por ende, jamás he realizado ningún tipo de negociación con ella o le he servido como codeudor. Lo que resulta más alarmante es que la suma solicitada por la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** asciende a la cantidad de 15.928.995 pesos y además, estudiando el pagaré – contrato de libranza, el mismo si bien está firmado por el suscrito, está lleno con una caligrafía diferente a la mía, es decir, ha sido lleno por terceras personas y sin que existiera autorización de mi parte.

Debido a lo anterior, el Doctor César Ernesto Maya Arteaga, interpuso acción de tutela contra la Cooperativa COLMILCOOP la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de PASTO, con radicado 2020-00065-00 la cual si bien negó la protección de mis derechos fundamentales, dijo que los hechos que he narrado debían ser puestos en conocimiento de la justicia penal para que se investigue las regularidades relacionadas con lo que estoy denunciando.

Ahora bien, posteriormente, me informó mi abogado que la señora **LIBIA ROSERO PUCHANA** le había escrito a su correo electrónico consentidojuridico333@gmail.com en los siguientes términos:

Buenos días, soy Libia Marina Rosero Puchana, me disculpo por no haber contestado la tutela, pero mire tarde el correo, de todas formas, si necesitan algo de mí, quiero informarles que estoy a su disposición para que contesten la demanda y yo pueda servirles de testigo o lo que ustedes necesiten, por que efectivamente no conozco y nunca había escuchado del señor RONALMIRO CABEZAS y nunca he solicitado que él sea mi codeudor en ningún crédito.

Si necesitan algo me pueden escribir a este correo, muchas gracias

Así las cosas, acudo antes ustedes como autoridad competente, para que investiguen estos hechos que pueden configurar no solamente una estafa en mi contra, sino también un claro fraude procesal, ya que actualmente con ese

mismo pagaré se está adelantando un proceso ejecutivo en la ciudad de Bogotá en el juzgado 42 de pequeñas causas y competencias múltiples, radicado 11001-40-03-060-2019-01051-00.



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
000101922 #

Numero en Línea

Nombre Esquema Básico	CABEZAS KLINGER RONALD HERNANDEZ	Documento Administrativo	Centro Costo	Periodo pago	Cargo	Grado	07431374	Institucion Educativa La Humedad, Barbacoas	1 oct. 2020 a 31 oct. 2020	Categoría	01
HEXDO	Horas Extras - Dominical Dia Extra 2.00%	(4)					455.108,00				0,00
HEXFN	Horas Extras - Dominical o Festiva Nocturna 2.75%	(7)					136.608,00				0,00
HEXNO	Horas Extras - Nocturna 1.75%	(43)					535.109,00				0,00
RECNO	Horas Extras - Recargo Nocturno	(.33)					597.330,00				0,00
SUBTR	RJ Auxilio de Transporte y/o Conectividad						102.854,00				0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentación						64.098,00				0,00
SUEBA	Salario Básico						1.706.656,00				0,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal						0,00	COLPENSI			137.300,00
APESON	Aporte Empleado Salud Normal						0,00	NuevaEPS			137.300,00
BANCORC	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA						0,00				716.697,00
COMILCO	COMILCOOP LTDA						0,00				219.000,00
COSALI	CONALFE LTDA						0,00	CONALFE			390.000,00
CESRYAL	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES						0,00				209.345,00
COASOL	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS						0,00	COASOL			390.000,00
FSINT	Fondo Solidaridad						0,00	SINTR			6.000,00
LMASEGU	L H ASEGURAMOS LTDA ASESORA DE SEGUROS						0,00				85.498,00
MISSION	MISSION SAS						0,00	MISSION			210.000,00
SINTR	Sintronal						0,00	SINTR			17.067,00
Totales:								3.600.042,00			2.938.607,00

Nota a pagar: 1.071.435,00

Fondos: Salud Nueva EPS, Pension: Colpensiones - I.S.S. Pensiones, Cesantías: Fondo Nacional De Ahorro

26/11/2020

Correo: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Escrito de Contestación y excepciones previas proceso ejecutivo 2019-01051

Gregorio Samsa <consentidojuridico333@gmail.com>

Mié 25/11/2020 2:25 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Libia Rosero <libia963@hotmail.com>; maicolnieto@hotmail.com <maicolnieto@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (782 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO 2019-01051 J42CMPCCM BOGOTA-fusionado (1).pdf;

San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2020

Doctora

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

Juez Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Distrito Judicial de Bogotá

(Anteriormente Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá)

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-060-2019-01051-00

Dte.: Cooperativa Colombiana Multiactiva de Servicios "COLMILCOOP LTDA"

Ddos: Libia Marina Rosero Puchana y Ronalmiro Cabezas Klinger

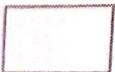
Cordial Saludo.

Obrando en mi condición de apoderado del señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito enviar anexo a este correo en formato PDF y dentro de la oportunidad legal pertinente, escrito contentivo de la contestación y de las excepciones de mérito propuestas a la demanda, en dieciséis (16) folios.

Igualmente informo que estoy enviando este mismo correo tanto al señor apoderado de la parte demandante como a la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**.

Atentamente,

CÉSAR ERNESTO MAYA ARTEAGA
Abogado



Libre de virus. www.avast.com

Memorial Proceso 2019-1051

Miguel Nieto Martinez <abogadosnietomartinezsas@gmail.com>

Mar 1/12/2020 12:04 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (560 KB)

Memorial Proceso 2019-1051 Contestacion.pdf;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLMILCOOP
DEMANDADO: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA Y OTRO
RADICADO: 2019-1051

Cordialmente

MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ
C.C 79.383.607 DE BOGOTÀ
T.P 215.314 C.S.J

MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ, identificado como apoderado en el presente correspondiente litigio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de DELEGADO, contestación de la demanda presentada por el apoderado demandado RONALMIRO CABEZAS KLINGER

HECHOS

PRIMERO: Desde la presentación de perfección de demanda presentada por el demandado señor RONALMIRO CABEZAS KLINGER, manifiesta en el presente escrito, trato y/o relación de amistad con la señora LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA, obstante, como se puede apreciar en el título vea paginas 10 y 11 del objeto del presente litigio, donde se hace referencia a la información del señor y por mi parte manifiesto que el señor RONALMIRO CABEZAS KLINGER no tiene conocimiento alguno de la señora ROSERO PUCHANA y su huera entre otros, por lo tanto, el señor CABEZAS KLINGER no puede ser considerado como DEUDOR SOLIDARIO con la Cooperativa COLMILCOOP tal como se afirma en el presente escrito, donde se dice claramente "DEUDOR SOLIDARIO" y el señor CABEZAS KLINGER no es denominado como tal en el presente escrito, al momento de diligenciar el presente escrito, se diligenció por el demandado una diligencia personal en la cual se diligenció en el presente escrito

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLMILCOOP
DEMANDADO: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA Y OTRO
RADICADO: 2019-1051

2019-1051

MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito DESCORRER contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER**.

HECHOS

PRIMERO: Dentro del documento de contestación de demanda presentada por el demandado señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER**, manifiesta no conocer de vista, trato y/o comunicación a la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, no obstante, como se puede evidenciar tanto en el título valor pagare No. C3046 objeto del presente litigio, como en la hoja de "información del afiliado" proveída por mi mandante y que se anexa a la presente, el señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** suministro información y proporcionó su consentimiento como deudor solidario de la señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** plasmando su firma y su huella en la zona donde específicamente dice "DEUDOR SOLIDARIO" hecho al que no fue coaccionado ni engañado por la Cooperativa COLMILCOOP toda vez que como se manifiesta el documento en mención dice claramente "DEUDOR SOLIDARIO". Es de anotar que este documento denominado como información del afiliado es diligenciado previamente por los obligados, al momento de hacer la solicitud ante la Cooperativa, dicho documento se diligencia personalmente plasmando su firma y su huella, por lo que precisamente en él se registra su consentimiento ante la Cooperativa.

De esta manera, se actuó conforme a la ley al presentar demanda contra la deudora principal **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, y contra su deudor solidario **RONALMIRO CABEZAS KLINGER**, ello con base en que se trata de una obligación pasiva solidaria definida como aquella que "(...) teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda"¹, lo cual significa, que existen varios deudores y cada uno de ellos debe la misma cosa, por lo cual el acreedor puede exigir la cosa debida a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno solo.

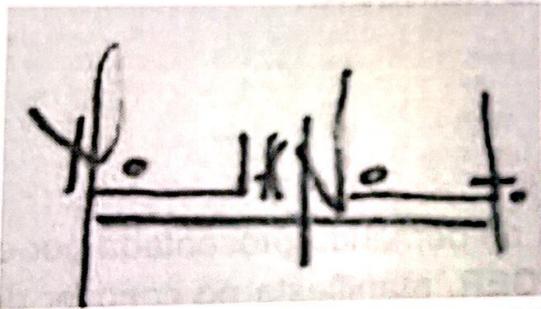
¹ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Quinta edición, 1994, pàg.239.

Lo mencionado con fundamento en lo establecido en los artículos 1568 y subsiguientes del Código Civil y el artículo 825 del Código de Comercio.

Motivo por el cual ruego a su Señoría no declare probadas y/o justificadas las excepciones impetradas por la parte demandada, toda vez que como se estableció mi mandante no indujo a error al señor **RONALMIRO CABEZAS KLINGER** para obtener su firma y huella en un espacio que específicamente establece que la persona allí consagrada asume el papel de deudor solidario de un título valor a favor de un deudor principal. Y en su defecto, solicito al Despacho ordene continuar con la ejecución.

Agradezco al Despacho y a su selecto grupo de colaboradores el apoyo prestado dentro del proceso de la referencia

Cordialmente



MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ
C.C 79.383.607 DE BOGOTÀ
T.P 215.314 C.S.J

Anexo: Documento denominado "Información del afiliado".

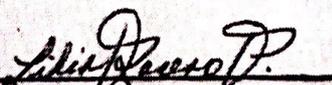

COLMILCOOP LTDA
 COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
 Carrera 28 No 11-67 Oficina 620 - Teléfono (1) 2017948 - Cel: 3102771418 - BOGOTA
 NIT 830.089.882-3

No LBZA 3046	INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
VALOR \$7.000.000 =		
CUOTA \$511.000 =	FECHA DE SOLICITUD:	
DATOS PERSONALES		
NOMBRES: <i>Libia Marina</i>		DATOS LABORALES
APELLIDOS: <i>Rosero Kuchana</i>		EMPRESA: <i>SED NARIÑO</i>
C.C.: <i>27.284.698</i>	DE: <i>La Florida</i>	DIRECCIÓN EMPRESA:
C.C. MILITAR:	DE:	TELEFONO: EXT:
TIPO DE VIVIENDA: PROPIA	ARRIENDO FAMILIAR X	CARGO: <i>Docente</i>
DIRECCIÓN RESIDENCIA:		SECCION:
<i>Diagonal 16C No 1E-83</i>		TIEMPO DE SERVICIO:
BARRIO: <i>Miraflores</i>		SUELDO ACTUAL:
TEL. RESIDENCIA FIJO: <i>3146608911</i>	CELULAR: <i>3113430747</i>	REF. PERSONAL: <i>Anita Torres</i>
REF. FAMILIAR: <i>Corina Pizarro</i>	TEL. REF. FAMILIAR: <i>3188097524</i>	TEL. REF. PERSONAL: <i>3216365224</i>
No CUENTA: <i>07468027601</i>	BANCO: <i>BANCOLOMBIA</i>	FONDO DE CESANTIAS: <i>Fiduprevisor</i>
AHORROS <input checked="" type="radio"/> CORRIENTE <input type="radio"/>		CORREO ELECTRONICO: <i>libia.963@hotmail.com</i>

INFORMACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO		
DATOS PERSONALES		DATOS LABORALES
NOMBRES: <i>Ronaldino</i>		EMPRESA: <i>SED NARIÑO</i>
APELLIDOS: <i>Cabezas Klinges</i>		DIRECCIÓN EMPRESA:
C.C. <i>87 431 374</i>	DE: <i>Barbacoa</i>	TELEFONO: EXT:
C.C. MILITAR:	DE:	CARGO:
TIPO DE VIVIENDA: PROPIA X	ARRIENDO FAMILIAR	SECCION:
DIRECCIÓN RESIDENCIA:		TIEMPO DE SERVICIO: <i>17 años</i>
<i>calle Primavera</i>		SUELDO ACTUAL:
BARRIO: <i>Guayabal - Barbacoas</i>		REF. PERSONAL: <i>Melba Del Carmen Pa</i>
TEL RESIDENCIA FIJO: <i>326373533</i>	REF. FAMILIAR: <i>Maria Lelai Cabezas</i>	TEL. REF. PERSONAL: <i>3103425887</i>
TEL. REF. FAMILIAR: <i>3128230343</i>		FONDO DE CESANTIAS: <i>Fiduprevisor</i>
		CORREO ELECTRONICO: <i>ronalmino.2016@cm</i>

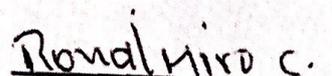
Declaro que la información que he suministrado es verídica, y doy mi consentimiento expreso a la Cooperativa **COLMILCOOP LTDA** para consultar en cualquier tiempo. Quien no suministre información que no corresponda a la realidad, incurre en delito de falsedad de documento privado artículo 221-222 c.p.c.

SOLICITANTE


 C.C. 27.284.698



DEUDOR SOLIDARIO


 C.C. 87.431.374



53
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01051-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el
ejecutado Ronalmiro Cabezas contestó la demanda dentro del término legal y
formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el
inciso 2º del auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

Ronald Zuleyman Rico Sandoval
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.1
hoy 15 de enero de 2021
La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz